



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Herederos Indeterminados de Julio Nelson Córdoba Chamorro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00694 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 21
Decisión	No prospera excepciones, ordena seguir adelante ejecución

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO NELSON CÓRDOBA CHAMORRO.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. Identificación del tema de decisión

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva el 21 de junio de 2022, en contra de JULIO NELSON CÓRDOBA CHAMORRO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, soportada en el pagaré No. 000050000599712 con fecha de suscripción 26 de julio de 2021, solicitando se liblara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Luego de que se decretara la nulidad del trámite en razón del fallecimiento del ejecutado, por auto del 6 de diciembre de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO NELSON CÓRDOBA CHAMORRO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$58.776.598) por concepto de capital, más los intereses moratorios, a partir del 27 de julio de 2021, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.044.469) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 5 de febrero al 26 de julio de 2021, liquidados a la tasa del 10,92% efectivo anual.

Luego de realizarse el emplazamiento respectivo sin que se presentara ningún heredero del deudor fallecido, el Juzgado hubo de nombrar administrador provisional de los bienes de la herencia para lo atinente a su representación.

La auxiliar de la Justicia Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, se opone a las pretensiones y formula la siguiente excepción de mérito:

- **Cobro de lo no debido**

No se prueban las condiciones del crédito en cuanto a capital, intereses, fecha de desembolso y demás conceptos. No se prueba mediante extracto, proyección o amortización de crédito que esas sean las condiciones de desembolso y el saldo insoluto de la obligación después de abonos.

El pagaré suscrito contiene conceptos y una fecha manuscrita sin mayores soportes del saldo insoluto, tasa de interés aceptada por el deudor, amortización de la obligación o proyección de plazo, extractos o relación de abonos que, permitan sustentar los saldos insolutos cobrados en la demanda.

Se solicita intereses a partir del 5 de febrero de 2021 pero no se tiene sustento probatorio que permita determinar la fecha de impago de las cuotas según la proyección del crédito y las tasas de interés pactadas y aceptadas por el demandado, teniendo en cuenta que es un pagaré en blanco que se diligencia conforme a información contenida en documentos adicionales que sustentan los saldos rogados.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante presenta réplica señalando que la excepción está indebidamente sustentada y desnaturaliza los principios que sustentan los títulos valores. Una cosa es que la curadora desconozca el valor adeudado y otra muy diferente afirmar que se está cobrando lo no debido.

Explica que estamos en una demanda con un título valor pagaré que está regido por los principios de autonomía y literalidad. Para afirmar que se cobra lo no debido, se debe demostrar que ese valor adeudado no se prestó o demostrar los pagos hechos. Pero el argumento de no probar la causa del pagaré lleva a destruir el fundamento de los títulos valores: la autonomía y la literalidad.

Añade que la curadora desconoce que el fundamento de la demanda es un título valor, el cual no requiere documentos adjuntos que le den validez. Si la curadora afirma que se cobra lo no debido es porque tiene pruebas de pagos o del valor adeudado, pero no puede atacar el pagaré sugiriendo que necesita otros soportes para determinar si las sumas que se anotan como adeudadas son ciertas o no.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si los medios de defensa argumentados por la parte demandada están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedora y se demandada a quien en calidad de obligada suscribió el título valor, cuyo cobro se demanda en este proceso.

3. CONSIDERACIONES

- **Sobre la sentencia anticipada**

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo que con la prueba documental que obra en el expediente, es posible dilucidar los hechos que se discuten, y deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas.

- **Sobre los títulos ejecutivos**

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuto vigente para el momento de presentación de la demanda dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.*

Por su parte, el artículo 430 ib.: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*

En relación al pagaré, dicha norma establece los requisitos para que este alcance la categoría de título valor en sus arts. 621 y 709.

- **Excepción de cobro de lo no debido**

Esta excepción, como su denominación lo indica, hace alusión a que está cobrando algo que no se debe, lo cual se debe probar, por ejemplo, acreditando que ya se realizó el pago – total o parcial - o demostrando que la obligación no existía. Naturalmente debe precisarse qué es lo que se cobra y por qué es indebido.

Se trata de una denominación bastante amplia, que puede referirse a algo que sí se debía, pero ya no, a un cobro de un monto superior al pactado, o a algo que nunca se debió.

Por lo tanto, según los hechos en que se fundamente, puede que termine tratándose de alguna de las excepciones reales o personales, según se enlistan en el artículo 784 del Código de Comercio.

4. CASO CONCRETO

En el presente proceso ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. demanda el pago de una obligación proveniente del pagaré No. 000050000599712 suscrito por JULIO NELSON CÓRDOBA CHAMORRO en su favor. El pagaré fue suscrito con espacios en blanco y diligenciado por su tenedor.

La parte demandada, representada por curadora ad-litem, se opone a las pretensiones “*por cobro de lo no debido hasta que sea probado o soportado en debida forma*”. Aduce que no se aportó prueba de las condiciones del crédito, ni extracto, proyección o amortización que permita sustentar los saldos insolutos cobrados en la demanda y la fecha desde la que se cobra los intereses de mora.

Al respecto habrá de decirse que el documento base de recaudo, se trata de un título valor pagaré y como tal, es apto por sí mismo para la ejecución, el cual muestra sujetos activos y pasivos legitimados en la causa, y da cuenta de la deuda cuyo cobro se adelanta tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., esto es, caracterizándola como una obligación clara, expresa y exigible, mostrando al actor como facultado para propugnar su recaudo y al demandado, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél o ser llamado a resistirlas.

Tal como lo explica la apoderada judicial demandante, al ser un título valor que presta mérito ejecutivo no requiere documentos, pruebas u otro tipo de soportes para ejercer la acción cambiaria.

El título valor es un bien mueble negociable. **Es autónomo, independiente, tiene la obligación incorporada en el papel.** Para ejercer los derechos consignados en el mismo solo se requiere su exhibición (art. 624 del Co. de Com.) Tales características las conserva independientemente de que haya sido suscrito en blanco y posteriormente diligenciado por su tenedor.

Precisamente la acción cambiaria es la facultad que tiene el legítimo tenedor de un título-valor para ejercer el derecho en él incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.

En virtud de la autonomía **no es necesario exhibir la relación causal para cobrar o exigir el pago del título valor**, el solo título valor tiene autonomía para cobrarse, salvo que se esté discutiendo la relación causal.

Ahora, respecto a la persona que está siendo representada por curador ad-litem ha explicado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco que sus *“posibilidades de defensa a no dudarlo se restringen, porque al curador le resulta difícil conocer en la mayoría de los casos las intimidades de la relación que dio origen al proceso civil (...) en la mayoría de los casos y por razones entendibles, asume un papel pasivo que no tiene otra finalidad diversa a la de asegurar formalmente el cumplimiento del principio de la legalidad del proceso.”*¹

En el presente caso, si la auxiliar de la justicia quería corroborar el origen o estado de la obligación bien pudo solicitar a la entidad bancaria los extractos, proyecciones y amortizaciones a los que hace alusión para constatar por sí misma si las sumas y fechas vertidas en el pagaré se ajustan a la realidad.

Pero no puede *ex ante*, sin ningún soporte o razón, aducir que se está haciendo un cobro de lo no debido. Tampoco viene al caso que este Juzgado pida tales pruebas a la entidad accionante si, como ya se mencionó, el título valor por si solo tiene la fuerza de ley para su recaudo ejecutivo y no tiene ningún motivo para dudar o sospechar si las sumas y conceptos perseguidos son los correctos.

Así, las manifestaciones de la curadora ad-litem realmente no son excepciones que tengan la virtud de controvertir o enervar las pretensiones de la demanda o para liberar a la parte deudora de la acción de la entidad ejecutante.

Las excepciones de mérito atacan la pretensión del demandante para extinguirla, modificarla o impedir que nazca a la vida jurídica. Con las excepciones de mérito se puede provocar un amplio debate sobre la existencia y las características de la obligación aducida por el ejecutante, lo mismo que sobre su exigibilidad y su ejecutabilidad, lo cual no se evidencia en el presente caso, reduciéndose la manifestación de la ejecutado a una simple oposición, sin formulación de excepciones (nuevos hechos) ni pruebas (art. 442-1 del C.G.P.)

En conclusión, lo alegado por la ejecutada no logra aniquilar o enervar las pretensiones expuestas en la demanda; aquella no cumplió su carga probatoria, razón por la cual las excepciones formuladas no habrán de prosperar.

Por lo expuesto, se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas y en aplicación lo dispuesto en el artículo 443 Nral 4 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, con la condena en costas a que haya lugar.

5. COSTAS

Establece el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Conforme al anterior precepto normativo se condenará en costas a los demandados

¹ Código General del Proceso, Parte General (2016), Dupre Editores

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR NO PROBADA por sentencia anticipada la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO NELSON CÓRDOBA CHAMORRO, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero: REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y en favor de la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.**

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

Séptimo: OFICIAR a BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR para que los dineros a retener en virtud de los embargos de las cuentas bancarias de los ejecutados, comunicados mediante oficios No. 688 a 694 del 19 de julio de 2022, respectivamente, los consignen en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc8a08ddaaf116f61ae5d233e1fa9b2e1053b3c14a7271179d4c4772dcb60db**

Documento generado en 01/09/2023 08:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>